



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Pabla Cleotilde de Hoyos Martínez
Demandado	José Castro Morelos
Radicado	No. 05001 31 10 002 – 2022 – 00314
Asunto	Se rechaza la demanda de plano por carecer de competencia.
Interlocutorio	Nro. 132 de 2022

Por reparto debidamente efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por la señora **PABLA CLEOTILDE DE HOYOS MARTINEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE CASTRO MORELO**.

Del texto de la demanda se concluye que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Necoclí (Ant.), por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del presente tramite, incluso la competencia que se consagra por el último domicilio común anterior conyugal no es aplicable a Medellín, por cuanto del hecho quinto de la demanda se infiere, que el domicilio de la demandante se encuentra ubicado igualmente en el Municipio de Necoclí.

Y siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, el Código General del Proceso en su artículo 28, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el citado artículo 28, en sus numerales 1, y 2, ha contemplado que: “...1º **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante... 2º **En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal** o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...**”

Así pues, tratándose de un proceso de liquidación de sociedad conyugal donde el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Necoclí – Antioquia, es preciso concluir que es el Juez Promiscuo de Familia con sede en el Municipio de Turbo (Ant.), quien debe aprehender su conocimiento.

En consecuencia, este Juzgado deberá declararse incompetente para avocar conocimiento de la demanda, en razón del factor territorial que determina la competencia, siendo procedente remitirla al Juez de conocimiento que le corresponda.

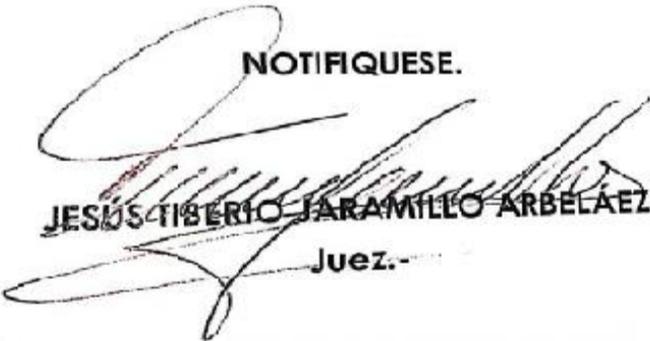
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por la señora **PABLA CLEOTILDE DE HOYOS MARTINEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE CASTRO MORELO**.

SEGUNDO.- REMITIRLA al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo – Antioquia (Reparto), para que asuma el conocimiento de la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 139 Ib.

TERCERO.- CANCELAR el registro de este asunto.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-